

SA-0056-2021

AUTO No.

0806

12 OCT 2022

Por el cual se formulan cargos

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0056-2021.

Presunto Infractor: TOBIAS GÓMEZ TRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA 070-2021 del 26 de marzo de 2021.

Lugar de la presunta afectación: Predio denominado finca "Hacienda Chimita", municipio de Bucaramanga (Santander), cédula catastral 00-04-0001-0301-000, matrícula inmobiliaria 300-0076270, georreferenciado con coordenadas N: 7°5'52.81" E: -73°09'32.4" ASNM: 710.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando SEYCA-GEA 070-2021 del 26 de marzo de 2021 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental, mediante el cual se aclaró el anterior informe técnico remitido para la identificación y valoración de una presunta infracción ambiental, en atención a la visita técnica realizada el 24 de marzo de 2021, por parte del personal del Grupo Élite Ambiental -GEA- de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (Santander) - CDMB, en el Predio denominado finca "Hacienda Chimita", municipio de Bucaramanga (Santander), cédula catastral 00-04-0001-0301-000, matrícula inmobiliaria 300-0076270, georreferenciado con coordenadas N: 7°5'52.81" E: -73°09'32.4" ASNM: 710, en donde se identificaron los siguientes hechos:

"DESCRIPCION DE LA SITUACION ENCONTRADA"

En atención a denuncia ciudadana se realiza visita de inspección ocular el día 24 de marzo de 2021 funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental SEYCA- GEA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, realizó visita de inspección ocular en conjunto con GESTION DE AREAS DE CONSERVACION con el fin de verificar actividades que se adelantan en un predio de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), FINCA HACIENDA CHIMITA, georreferenciado con coordenadas N: 7°5.52'2.81" E: -73°09'32.48" COTA: 710 msnm.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0806

12 OCT 2022

SA-0056-2021

Una vez en el sitio mencionado anteriormente se pudo constatar lo siguiente:

- Se observa proceso constructivo de cimentación de vivienda de un área aproximada de 56 m². Posteriormente se encuentran ya instaladas las canastillas que conforman el sistema estructural de vigas de arrastre y columnas con acero de refuerzo principal en varilla número 4 (1/2") y estribos en varilla número 2 (1/4").
- Se evidencian unidades sépticas de 60cm X 60cm contruidos de manera artesanal. Se encuentran en su límite llegando al rebose de las aguas servidas generando una escorrentía en el predio el cual está afectando el recurso SUELO directamente lo que puede generar la desestabilización del terreno generando riesgos. Estas unidades sépticas se encuentran a aproximadamente 8 metros del bordo de caño de la fuente hídrica; las unidades sépticas NO cuentan con las especificaciones técnicas que establece el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), las cuales se encuentran en una zona que no se permite ninguna actividad por ser un área especial de protección. Del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI.
- En un costado del predio en mención se encuentran material dispuesto para la construcción, ladrillo No. 5 y tejas de eternit.
- Se observa que, las aguas domesticas de las viviendas existentes en el predio son conducidas por tubería PVC sanitaria de 4", se identifican fugas en la tubería existente, empalmes entre tubería corrugada y tubería lisa liviana en mal estado.
- Actualmente en el predio HACIENDA CHIMITA existen aproximadamente 10 viviendas donde sus paredes y sistema de columnas y vigas son en madera con una cubierta en teja de zinc, 3 viviendas construidas en mampostería con cubierta en teja de zinc y posteriormente una en proceso constructivo.

En la inspección ocular se procedió a tomar un (01) punto que corresponden al área intervenida así

PUNTO	NORTE	ESTE
1	7°5'52.81"	-73°09'32.4"

Imagen 1 HACIENDA CHIMITA



0806

SA-0056-2021

12 OCT 2022

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente.

De acuerdo a la coordenada tomada en campo se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio-SOPIT, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que los puntos georreferenciados en los cuales se realizó intervención por obras de construcción de vivienda y unidades sépticas, las cuales están realizando vertimientos directamente al recurso SUELO, identificado con número catastral: 00-04-0001-0301-000 (PREDIO PROPIEDAD DE LA CDMB).

Igualmente, se observa que la HACIENDA CHIMITA está localizada dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de Bucaramanga, según Acuerdo 1373 de 2019, cuyo uso del suelo es destinado para la preservación, en el cual, solo deben desarrollarse aquellas actividades estrictamente permitidas sobre este ecosistema de alta importancia ecológica conforme a lo establecido en la normatividad, por consiguiente, deben tenerse en cuenta los respectivos Lineamientos de Manejo para esta área, los cuales se presentan a continuación:

ZONA	LINEAMIENTOS DE MANEJO
ZONA DE PRESERVACION	Los terrenos o actividades, tanto del uso público como privados que se encuentra dentro de esta zona o categoría deben ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente a los establecimientos o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémico del área protegida de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos
	No se permitirá el cambio de bosques y área de vegetación protectora para otro tipo de cobertura
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales como: parqueadero, kiosco, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc., salvo las vallas señalización e información del área regional que la Autoridad Ambiental considera necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la autoridad Ambiental.
	No se podrán ser incluidas en ningún proceso o actividades de Desarrollo Urbano.

Fuente: Acuerdo de Consejo Directivo CDMB N° 1246 de mayo de 2013.

Se informan a las personas que estuvieron atentas a la visita que la HACIENDA CHIMITA está localizada dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de Bucaramanga, según Acuerdo 1373 de 2019, cuyo uso del suelo es destinado para la preservación, en el cual, solo deben desarrollarse aquellas actividades estrictamente permitidas sobre este ecosistema de alta importancia ecológica conforme a lo establecido en la normatividad.

Conforme a lo expuesto, la CDMB procede a imponer medida preventiva consistente en la imposición de sello y suspensión de actividades que se adelantan en el proceso constructivo de la vivienda contrariando a lo establecido con la normatividad ambiental vigente”. (Folios 2-7)

Por lo anterior, mediante Auto No. 279 del 26 de marzo de 2021, se legalizó la medida preventiva consistente en la suspensión de todo tipo de obra o actividad, derivada de la construcción de viviendas en un predio de propiedad de la Entidad, identificado dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de Bucaramanga, de conformidad con el

12 OCT 2022

SA-0056-2021

Acuerdo del Consejo Directivo de la CDMB No. 1373 de 2019, como suelo para preservación, en el cual solo deben desarrollarse aquellas actividades estrictamente permitidas sobre este ecosistema de alta importancia ecológica, establecido en el Acuerdo de Consejo Directivo CDMB No. 1246 de 2013; y se ordenó la apertura de la investigación en contra de **TOBIAS GÓMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, en calidad de presunto responsable de las actividades anteriormente descritas, las cuales constituyen infracción ambiental por la afectación a los recursos suelo y agua. (Folio 13-20)

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado mediante aviso el 15 de julio de 2021, el señor **TOBIAS GÓMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, según constancia secretarial del 16 de julio de 2021. (Folio 24)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 1 consagra: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...*"

Parágrafo. "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que "*el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

0806

SA-0056-2021

12 OCT 2022

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0056-2021, iniciaron el 24 de marzo de 2021, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 2 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”*.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas Ambientales”*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que el artículo 24 ibídem establece que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental (...)”*.

Por otra parte, en atención a las medidas de Emergencia Sanitaria Decretadas por el Gobierno Nacional relacionada con el brote de enfermedad por Coronavirus-COVID-19, se emitió por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, Decreto Legislativo 491 de 2020, *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medida para la protección laboral de los contratistas de prestación de servicios de las*



0806

12 OCT 2022

SA-0056-2021

entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”, estableciendo en su artículo 4 el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y en este sentido ordenando que las notificaciones podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Que en la Sentencia C-242/20 del 9 de julio de 2020, la Corte Constitucional de Colombia, declara “La EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4 del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según proceso administrativo sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0056-2021, y en aras de que el investigado ejerza su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio en contra del presunto infractor, **TOBIAS GÓMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824; de conformidad con el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental, remitido mediante memorando SEYCA-GEA 070-2021 del 26 de marzo de 2021 (folio 1), referidos en la parte inicial del presente Acto Administrativo; este Despacho considera pertinente, con base en las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Como resultado de la investigación, se advierte que en el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **TOBIAS GÓMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, en calidad de presunta responsable de las actividades, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

A) INFRACCIÓN AMBIENTAL

• IMPUTACIÓN FÁCTICA – RECURSO SUELO Y AGUA:

Actividades de cimentación de vivienda de un área aproximada de 56 m², y el hallazgo de tres (3) viviendas construidas en mampostería y diez (10) viviendas cuyo material es en madera y tejas en láminas de zinc. Adicionalmente, como consecuencia de la construcción de unidades sépticas de 60 cm x 60 cm de manera artesanal, las cuales se encuentran a 8 metros aproximadamente del caño de una fuente hídrica, se ha generado una escorrentía en el predio, que afecta directamente el recurso suelo, ya que están llegando al rebose de las aguas servidas, y puede generar su desestabilización.

Asimismo, las aguas domésticas de las viviendas existentes en el predio son conducidas por tubería PVC sanitaria 4”, en las que se identifican fugas, empalmes entre tubería corrugadas y tubería lisa en mal estado que pueden infiltrarse y alcanzar los cuerpos hídricos, afectando inminentemente al recurso agua. De acuerdo a las coordenadas en donde se llevaron a cabo las intervenciones de obras de construcción de viviendas y unidades sépticas que están realizando vertimientos al recurso suelo, corresponde a un

0806

SA-0056-2021

12 OCT 2022

predio de propiedad de la CDMB, perteneciente a un área de especial protección del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI.

• **IMPUTACIÓN JURÍDICA – RECURSO SUELO:**

Presunta infracción ambiental al artículo 35 del Decreto 2811 de 1974: *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*; artículos 5 y 6 del Decreto 050 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones”*; artículos 6, 8, 9 y 10 del Acuerdo Consejo Directivo CDMB No. 1246 de 2013: *“Por el cual se homologa la denominación de Distrito De Manejo Integrado De Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional De Manejo Integrado De Bucaramanga - DRMI Bucaramanga”*; artículos 3.22 y 3.26 del Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB No. 1373 de 2019: *“Por el cual se modifica la zonificación de un área del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, de preservación a zona general de uso público - subzona para la recreación y se dictan otras disposiciones”*.

• **IMPUTACIÓN JURÍDICA – RECURSO AGUA:**

Presunta infracción ambiental a los artículos 8 y 132 del Decreto 2811 de 1974: *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*; artículos 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015: *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

B) MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, para la presente actuación, la misma es atribuible a título de dolo.

C) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Fecha de inicio: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el 24 de marzo de 2021, fecha en la cual se realizó visita técnica por parte del personal del Grupo Élite Ambiental -GEA- de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (Santander) - CDMB, en el Predio denominado finca “Hacienda Chimita”, municipio de Bucaramanga (Santander), cédula catastral 00-04-0001-0301-000, matrícula inmobiliaria 300-0076270, georreferenciado con coordenadas N: 7°5'52.81" E: - 73°09'32.4" ASNM: 710.

D) CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Respecto de la infracción a endilgar en contra del señor **TOBIAS GÓMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, en calidad de presunto



0806

12 OCT 2022

SA-0056-2021

responsable de las actividades señaladas en el presente proveído, de acuerdo a los siguientes hechos materia de estudio en la presente investigación:

Actividades de cimentación de vivienda de un área aproximada de 56 m², y el hallazgo de tres (3) viviendas construidas en mampostería y diez (10) viviendas cuyo material es en madera y tejas en láminas de zinc. Adicionalmente, como consecuencia de la construcción de unidades sépticas de 60 cm x 60 cm de manera artesanal, las cuales se encuentran a 8 metros aproximadamente del caño de una fuente hídrica, se ha generado una escorrentía en el predio, que afecta directamente el recurso suelo, ya que están llegando al rebose de las aguas servidas, y puede generar su desestabilización.

Asimismo, las aguas domésticas de las viviendas existentes en el predio son conducidas por tubería PVC sanitaria 4", en las que se identifican fugas, empalmes entre tubería corrugadas y tubería lisa en mal estado que pueden infiltrarse, y alcanzar los cuerpos hídricos, afectando inminentemente al recurso agua. De acuerdo a las coordenadas en donde se llevaron a cabo las intervenciones de obras de construcción de viviendas y unidades sépticas que están realizando vertimientos al recurso suelo corresponde a un predio de propiedad de la CDMB, perteneciente a un área de especial protección del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI.

Ahora bien, en razón a las actividades descritas previamente considera este Despacho que constituyen presunto incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta a continuación:

INTERVENCIÓN AL RECURSO SUELO:

DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Artículo 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

DECRETO 050 DE 2018 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

Artículo 5. *Se adicionan los numerales 11, 12 Y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, así:*

"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

0806

12 OCT 2022

SA-0056-2021

Artículo 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
 2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
 3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
 4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.
- (...)"

ACUERDO 1246 DE 2013 DE LA CDMB: "Por el cual se homologa la denominación de Distrito De Manejo Integrado De Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional De Manejo Integrado De Bucaramanga - DRMI Bucaramanga".

Artículo 6. Los predios incluidos dentro de la zonificación del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE BUCARAMANGA, deben tener el tratamiento de conformidad con el Plan de Manejo aprobado por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga. Las autoridades municipales y los propietarios de los predios deberán informar oportunamente a la CDMB, sobre cualquier actividad que pueda alterar o deteriorar os ecosistemas del DRMI Bucaramanga.

Artículo 8. El área y los predios que conforman el Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga – DRMI Bucaramanga, no serán para el uso urbano, en los términos definidos en el presente acuerdo.

Artículo 9. La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga formulará el Plan de Manejo para el Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, que será aprobado por el Consejo Directivo de la CDMB, dentro de los doce meses siguientes al registro del Área Protegida en el SINAP.

0806

12 OCT 2022

SA-0056-2021

Parágrafo. Para la formulación del Plan de Manejo, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos de uso y manejo:

Zona	Lineamientos de manejo
Zona de preservación	Los terrenos o actividades, tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esta zona o categoría, deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.
	No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales, como: parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc., salvo las vallas, señalización e información del área regional que la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la Autoridad Ambiental.
	No podrán ser incluidas en ningún proceso o actividad de Desarrollo Urbano.
Zona de restauración	Los terrenos o actividades, tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esta zona o categoría, deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras.
	No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por cualquier tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales, como: parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc.
	Estos terrenos o zonas, no podrán ser incluidas o utilizadas como áreas de cesión tipo A y B, según los planes de ordenamiento territorial. Las cesiones tipo C (ambientales) pueden ser incluidas en esta zona.
Zona de uso sostenible	El desarrollo agroforestal se deberá llevar a cabo mediante planificación de fincas y asistencia técnica dirigida al pequeño y mediano propietario, y los demás sistemas productivos existentes en la zona.
	Para el desarrollo se deberán las intensidades y densidades de uso y aprovechamiento, considerando las diferentes actividades que el Decreto 2372 de 2010 permite desarrollar.
	Se favorecerá las actividades que impliquen la conservación de la biodiversidad y la producción de alimentos.
	Para el desarrollo de la infraestructura vial en estas zonas, se promoverá el mejoramiento de las vías existentes y limitando nuevos desarrollo viales.
Zona general de uso público	Espacios definidos con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo, y el desarrollo de la infraestructura de apoyo a la investigación.
	Subzona para la recreación. Aquellos porción donde se permite el acceso a los visitantes a través del desarrollo de una infraestructura mínima tal como senderos o miradores.
	Subzona de alta densidad de uso. Aquellos porción en la que se permite el desarrollo controlado de infraestructura mínima para el acodo de los visitantes y el desarrollo de facilidades de interpretación.

Artículo 10. Para el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, se debe contar con el respectivo permiso, licencia o autorización a que haya lugar, otorgada por la Autoridad Ambiental y acompañada de los criterios técnicos para su utilización.

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No. 1373 DE 2019 DE LA CDMB: "Por el cual se modifica la zonificación de un área del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, de preservación a zona general de uso público - subzona para la recreación y se dictan otras disposiciones".

Artículo 3.22. En las zonas con solicitud de cambio de zonificación queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales, como: parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc.; salvo los avisos de señalización e información del área protegida que la Autoridad Ambiental considere necesarios y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la Autoridad Ambiental. Respecto a los kioscos o casetas, la prohibición no aplica para aquellos que cumplan con funciones de introducción o aula de conocimiento del área protegida.

Artículo 3.26. Las zonas objeto de cambio de zonificación, NO podrán ser incluidas en ningún proceso o actividad de Desarrollo Urbano, solo se permitirán actividades que velen por la preservación de los recursos naturales y los Objetivos de Conservación del Área Protegida.

0806

12 OCT 2022

SA-0056-2021

INTERVENCIÓN AL RECURSO AGUA:

DECRETO 2811 DE 1974: “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

(...)

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

DECRETO 1076 DE 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

0806

12 OCT 2022

SA-0056-2021

*f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.
(Decreto 1541 de 1978, art. 238).*

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
- 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;*
- 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
- 4. Desperdiciar las aguas asignadas;*
- 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;*
- 6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.*
- 7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;*
- 8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;*
- 9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.*
- 10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*

(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)

0306

17 2 OCT 2022

SA-0056-2021

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.
 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
- (...)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.



0809

12 OCT 2022

SA-0056-2021

16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*

17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*

18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*

(...)

(Decreto 3930 de 2010, art. 42).

Siendo así, se evidencia que la conducta demostrada por el presunto responsable en la ocurrencia de una infracción a la normatividad ambiental, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene, según las actividades evidenciadas en visita técnica del día 24 de marzo de 2021 y referenciadas en el acápite de antecedentes, de conformidad con lo contenido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo dispuesto en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS** teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009¹; en consecuencia se dará continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar cargos al señor **TOBIAS GÓMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, en calidad de presunto responsable de las actividades de cimentación de vivienda de un área aproximada de 56 m², y el hallazgo de tres (3) viviendas construidas en mampostería y diez (10) viviendas cuyo material es en madera y tejas en láminas de zinc. Adicionalmente, como consecuencia de la construcción de unidades sépticas de 60 cm x 60 cm de manera artesanal, las cuales se encuentran a 8 metros aproximadamente del caño de una fuente hídrica, se ha generado una escorrentía en el predio, que afecta directamente el recurso suelo, ya que están llegando al rebose de las aguas servidas, y puede generar su desestabilización.

¹ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (...)

0806 12 OCT 2022

SA-0056-2021

Asimismo, las aguas domésticas de las viviendas existentes en el predio son conducidas por tubería PVC sanitaria 4", en las que se identifican fugas, empalmes entre tubería corrugadas y tubería lisa en mal estado que pueden infiltrarse, y alcanzar los cuerpos hídricos, afectando inminentemente al recurso agua. De acuerdo a las coordenadas en donde se llevaron a cabo las intervenciones de obras de construcción de viviendas y unidades sépticas que están realizando vertimientos al recurso suelo, corresponde a un predio de propiedad de la CDMB, perteneciente a un área de especial protección del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI.

Siendo así, se evidencia que la conducta demostrada por el presunto responsable en la ocurrencia de una infracción a la normatividad ambiental, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene, según las actividades evidenciadas en visita técnica del 24 de marzo de 2021 y referenciadas en el acápite de antecedentes, de conformidad con lo contenido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darle la oportunidad al presunto infractor de ejercer su derecho de defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **TOBIAS GÓMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, en calidad de presunto infractor por contravenir la normatividad ambiental así:

CARGO PRIMERO: Presunta infracción ambiental al artículo 35 del Decreto 2811 de 1974: *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*; artículos 5 y 6 del Decreto 050 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*; artículos 6, 8, 9 y 10 del Acuerdo Consejo Directivo CDMB No. 1246 de 2013: *"Por el cual se homologa la denominación de Distrito De Manejo Integrado De Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional De Manejo Integrado De Bucaramanga - DRMI Bucaramanga"*; artículos 3.22 y 3.26 del Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB No. 1373 de 2019: *"Por el cual se modifica la zonificación de un área del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, de preservación a zona general de uso público - subzona para la recreación y se dictan otras disposiciones"*, con respecto a la afectación del recurso suelo, como consecuencia de las actividades de cimentación de viviendas y construcción de unidades sépticas de 60 cm x 60 cm de manera artesanal, lo que ha generado una escorrentía en el predio, que afecta directamente el recurso suelo, ya que están llegando al rebose de las aguas servidas, y puede causar su desestabilización. Asimismo, de acuerdo a las coordenadas en donde se llevaron a cabo las intervenciones de obras de construcción de viviendas y unidades sépticas que están realizando vertimientos al recurso suelo, corresponde a un predio de propiedad de la CDMB, perteneciente a un área de especial protección del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI.



0806

12 OCT 2022

SA-0056-2021

CARGO SEGUNDO: Infracción ambiental a los artículos 8 y 132 del Decreto 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"; artículos 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", con respecto a la afectación del recurso agua, ya que las aguas domésticas de las viviendas existentes en el predio son conducidas por tubería PVC sanitaria 4", en las que se identifican fugas, empalmes entre tubería corrugadas y tubería lisa en mal estado que pueden infiltrarse, y alcanzar los cuerpos hídricos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **TOBIAS GÓMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, en la casa 31, vereda Asentamiento Humano 17 de enero del municipio de Bucaramanga (Santander), que es necesario que indique su dirección de correo electrónico, al correo institucional info@cdmb.gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, aceptar que se realice la notificación personal a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la que se halla inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad ubicada en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En este entendido, al señor **TOBIAS GÓMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, quien deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá realizada a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo conforme al artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

PARÁGRAFO TERCERO: Si no pudiere hacerse la notificación personal en el término señalado, se hará en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **TOBIAS GÓMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a

0806

12 OCT 2022

SA-0056-2021

la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos respecto a los cargos formulados, por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

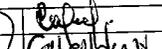
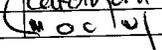
PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo del investigado.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Carolina Gévez García	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Profesional Universitaria	
Aprobó:	Raúl Durán Parra	Coordinador Grupo Trámites Sancionatorios	
Oficina Responsable:		Secretaría General	

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

2022NDU17PH02:58

Señor

TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO

CDMB_0019103

Dirección: casa 31, Vereda Asentamiento Humano 17 de enero
Bucaramanga

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0056-2021 (auto 0806 de 12 de octubre 2022 por el cual se
formulan cargos)

Cordial saludo,

Por disposición del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Conforme a lo anterior, sírvase remitir el formato de Autorización Notificación por Correo Electrónico debidamente diligenciado a la oficina de Secretaria General – Grupo Procesos Sancionatorio, al correo info@cdmb.gov.co, en un plazo de dos (2) días, con el fin de notificarse de los actos administrativos expedidos dentro de los procesos sancionatorios conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0056-2021	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	FORMULACION DE CARGOS

Si no se ha notificado personalmente al cabo de los dos (2) días siguientes del envío de la presente, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 notificación por aviso.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Angélica Paola Orduz Gómez	Judicante
Revisó:	Raúl Duran Parra	Coordinador Procesos Sancionatorios
Oficina Responsable:	Secretaria General	

		CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB.		
		ELABORÓ: Coordinador Evaluación Ambiental	REVISÓ: Delegado Dirección SIGC	APROBÓ: Director(a) General
CODIGO: M-DA-FO57	VERSIÓN: 01	AUTORIZACION NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO		

Yo (Nombre) _____, identificado(a) con la C.C. No. _____ de _____, en calidad de (titular o apoderado) _____ y de conformidad con lo establecido en la ley 1437 del 2011, solicito y acepto que dentro del trámite ambiental denominado (Naturaleza del trámite ambiental, por ejemplo concesión de aguas, etc.) _____, que se encuentra identificado con número SINCA (identificación dada por la corporación a su trámite expresado en números) _____, que se surte ante la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, y con el fin de dar mayor agilidad Autorizo se me notifique o **comunique cualquier decisión o requerimiento por medio del siguiente correo electrónico:** _____

(Favor diligenciar en letra legible).

La anterior autorización se sustenta en el artículo 56 de la ley 1437 del 2011, que reza: "Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración."

Marcar con una equis (X)

Igualmente, manifiesto que he otorgado mi consentimiento a CDMB para que trate mi información personal de acuerdo con la Política de Tratamiento de Datos Personales dispuesta por la Entidad. La presente autorización me fue solicitada y puesta de presente antes de entregar mis datos y la suscribo de forma libre y voluntaria una vez leída en su totalidad y se encuentra armonizada según la Ley 1581 de 2012, y obedece a nuestra Política de Cero Papel impulsada por el Gobierno Nacional.

FIRMA: _____ Huella: _____
 Nombre: _____
 C.C. No. _____
 Dirección _____
 Teléfono _____

01#S_07558

15/NOV/2023-4125

NOTIFICACION POR AVISO

Bucaramanga,

Señor

TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO

Dirección: Casa 31, Vereda asentamiento humano 17 de enero
Bucaramanga – Santander

 PRUEBA DE ENTREGA	
RECIBE	
FECHA	04-Oct-2023
FIRMA	Jessica Rueda S.
OBSERVACIÓN	Dirección Incorrecta Ya no vive en la vereda.

ASUNTO: Notificación por Aviso – Auto No. 806 del 12 de octubre de 2022, “Por el cual se formulan cargos” dentro del expediente SA-0056-2021.

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia del Notificación por Aviso – Auto No. 806 del 12 de octubre de 2022, “Por el cual se formulan cargos” dentro del expediente SA-0056-2021.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso.

Atentamente:



LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó	Jose David Silva Abril	Pasante Estado Joven	
Revisó	Raúl Durán Parra	Coordinador Grupo Trámites Sancionatorios	# 00121
Oficina Responsable:		Secretaría General – Oficina de Notificaciones	

ANEXOS: OFICIO CDMB_19108 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
AUTO NO.806 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022

